

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0001296 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A. – PLANTA DE INCUBACIÓN TUCUMANÁ”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No. 00205 del 26 de Abril de 2013, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que con el fin de hacerle seguimiento ambiental a la empresa AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A. – PLANTA DE INCUBACIÓN TUCUMANÁ, se derivó el Concepto Técnico No. 775 del 20 de Agosto del 2013, del cual se tiene lo siguiente:

CUMPLIMIENTO: Mediante Auto N° 0221 del 13 de Marzo de 2013, notificado personalmente el 2 de Abril de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, hizo unos requerimientos a la Planta de Incubación Tucumana

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Presentar anualmente la caracterización del agua captada del pozo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: caudal, pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, DBO, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos	X		Las muestras se tomaron el 9 y 10 de mayo 2013, se acompañó para acreditar el procedimiento hecho por Proambiente S.A.S. y fueron entregadas mediante documento radicado con N° 4677 del 4 de Junio de 2013.
Instalar un sistema de medición de caudal en la fuente de captación de aguas y llevar reportes del agua captada diaria mensualmente. El cual debe presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA	X		Durante la visita realizada a la planta de incubación se observó el sistema de medición de caudal instalados

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0001296 DE 2013

Nº 0001296

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AGROAVÍCOLA
SAN MARINO S.A. – PLANTA DE INCUBACIÓN TUCUMANÁ”

Presentar la certificación de la empresa(s) y/o personas encargadas de la recolección y disposición de los residuos sólidos orgánicos como huevos rotos, cascara de huevo, huevos no eclosionados, huevos picados, huevos infértiles, pollos de desecho, papel, plásticos y otros que se generan dentro del proceso productivo específico, etc.		X	Se solicitó la información
Deberá contar con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios, tales como papel, cartón, icopor, plásticos, etc. En donde se recolectaran hasta alcanzar un volumen suficiente para su transporte hacia el relleno sanitario municipal o sitio de disposición autorizado más cercano	X		Durante la visita realizada a la planta de incubación se observaron los recipientes instalados
Deberá contar con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos como envases de vidrio y plástico que han contenido material biológico, desinfectantes, agroquímicos; material corto punzante, material plástico contaminado con biológicos o utilizados para otras prácticas de manejo (jeringas), etc. Estos residuos deberán ser almacenados hasta alcanzar un volumen suficiente para su disposición final	X		Durante la visita realizada a la planta de incubación se observaron los recipientes instalados
Solicitar la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 27 y 28 del decreto 4741 de 2005 y la resolución 1362 de 2007		x	El representante legal no ha enviado información

Que, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se halla documento alguno que acredite el cumplimiento de lo requerido en el proveído antes citado resulta procedente iniciar un proceso sancionatorio ambiental con el fin de verificar si existen hechos constitutivos de infracción ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

Nº 0001296

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AGROAVÍCOLA
SAN MARINO S.A. – PLANTA DE INCUBACIÓN TUCUMANÁ**

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0001296 DE 2013

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AGROAVÍCOLA
SAN MARINO S.A. – PLANTA DE INCUBACIÓN TUCUMANÁ”**

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los requerimientos establecidos en el proveído descrito líneas arriba, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

Nº 0001296

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AGROAVÍCOLA
SAN MARINO S.A. – PLANTA DE INCUBACIÓN TUCUMANÁ”**

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A. – PLANTA DE INCUBACIÓN TUCUMANÁ, representada Legalmente por el señor GERMAN GALVIS PAEZ - o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído -, identificada con el NIT No. 830.016.868-7, que para efectos de notificaciones puede ser ubicada en la Calle 94A N° 11A-73, edificio Itacol piso 2, Bogotá (Cundinamarca), con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de Marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

27 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (c)